

ANGEL QUEMADA CUATRECASAS		Referencia	40219
Ciente	AJUNTAMENT DE MONTMELO		
Letrado	ROSA MARCH ESCUE		
Procedimiento	127/14 SECCION 5ª CONTENCIOSO-ADMTVO.		
Notificación	08/02/2017	Resolución	16/01/2017
Procesal	22/03/2017 FINE PREPARAR RECURSO DE CASACION . Plazo 30 días		

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Recurso nº 127/2014, y acumulado 281/14

SENTENCIA Nº 17/2017

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo núm. 127/2014, interpuesto por el **AJUNTAMENT DE MONTORNÉS DEL VALLÉS**, representado por el Procurador D. Ivo Ranera Cahís y dirigido por la Letrada D. M. Júlia Cid Barrio, contra la **ADMINISTRACIÓ DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament de Governació i Relacions Institucionals)**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada el **AJUNTAMENT DE MONTMELÓ**, representado por el Procurador D. Ángel Quemada Cuatrecasas y dirigido por la Letrada D^a. Rosa March Escué; y en el recurso acumulado núm. 281/2014, interpuesto por **AJUNTAMENT DE MONTMELÓ** contra **ADMINISTRACIÓ DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament de Governació i Relacions Institucionals)**, siendo parte codemandada **AJUNTAMENT DE MONTORNÉS DEL VALLÉS**.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Ajuntament de Montornés del Vallés, en

escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el recurso contra la resolución de 8 de enero de 2014 de la Sra. Consellera de Governació i Relacions Institucionals, relativa a la delimitación entre los municipios de Montornés del Vallés y Montmeló, el cual fue registrado con el número 127/2014.

SEGUNDO.- Por la representación del Ajuntament de Montmeló se interpuso recurso contra la resolución de la Sra. Consellera de Governació i Relacions Institucionals de fecha 14 de abril de 2014, por la que se desestima el requerimiento previo formulado contra la resolución de 8 de enero de 2014, relativa a la delimitación entre los municipios de Montornés del Vallés y Montmeló, el cual fue registrado con el número 281/2014.

TERCERO.- Acordada la incoación de los respectivos recursos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiéndose decretado su acumulación por auto de fecha 25 de noviembre de 2014 y habiéndose despachado respectivamente por las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

CUARTO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución GRI/55/2014, de 8 enero de 2014 del Departament de Governació i Relacions Institucionals, relativa a la delimitación de los términos municipales de Montmeló y Montornés del Vallés en el tramo desacuerdo correspondiente a la Muntanyeta de les Tres Creus y yacimiento arqueológico de Can Tacó. En el caso del Ayuntamiento de Montmeló se acudió previamente a la vía del requerimiento, que fue desestimado por resolución de la Sra. Consellera de 14 de abril de 2014.

El Ayuntamiento de Montornés del Vallés interpone demanda en impugnación del citado acuerdo, al estar disconforme con la posición del mojón quinto y del trazado de la línea entre los mojones cuarto y sexto. En síntesis alega que ha ejercitado actos de potestad administrativa de forma continuada y pacífica durante años en la línea propuesta, que coincide casi en su totalidad con el acta de delimitación practicada el 15 de octubre de 1918 y acta adicional de 6 de octubre de 1949, y que han sido consentidos por el Ayuntamiento de Montmeló; asimismo, alega que la delimitación aprobada provoca una disfunción territorial definidas en los apartados e) y f) del art. 21 del Decret 244/2007, de 6 de noviembre.

Por su parte, el Ayuntamiento de Montmeló impugna la delimitación alegando que su propuesta de delimitación aparece en planos, documentos históricos u delimitaciones consentidas por ambas partes, y que los trabajos topográficos del

año 1918 y siguientes no recogen los límites definidos de común acuerdo en las delimitaciones consentidas por las dos partes y, por tanto, no reproducen la línea divisoria entre los dos municipios que resulta acreditada por la documentación aportada por el Ayuntamiento actor.

La Generalitat se opone a ambos recursos y los Ayuntamientos interesados, por su parte, a las demandas formuladas de contrario.

SEGUNDO.- Para resolver la controversia planteada, debemos partir de la pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la institución del deslinde de términos municipales, según la cual la Administración ha de estar, en primer lugar, a lo resultante de los deslindes anteriores. En efecto, el Tribunal Supremo, desde las Sentencias de 23 de octubre de 1902 y de 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, hasta las más recientes de 11 de noviembre de 2004, 19 de septiembre de 2006, 1 de julio de 2008 y 11 de marzo de 2009, aplicada reiteradamente en los dictámenes del Consejo de Estado y de la Comisión Jurídica Asesora, así como en las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia, expresa que la Administración, para resolver expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, dando preferencia a los antaño denominados deslindes jurisdiccionales que delimitaban el ámbito de competencias locales, frente a los deslindes de carácter meramente fiscal o practicados a otros específicos o singulares efectos. Y es solo a falta de documentos expresivos de deslindes anteriores debidamente practicados, consentidos y aprobados cuando debe atenderse entonces al estado de hecho y a otros datos entre los que destacan los documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de modo preciso la situación de los terrenos en cuestión.

La razón de ser de la exigencia de que, al resolver un procedimiento de deslinde, deba estarse a deslindes anteriormente practicados responde a la conveniencia de dotar de estabilidad a los términos municipales. En este sentido, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 1 de julio de 2008, en la que se cita la doctrina ya sentada en otra anterior de 8 de abril de 1967 "que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados". Este criterio jurisprudencial tradicional ha sido plasmado asimismo en diferentes normas estatales reguladoras de la materia; así el art. 19 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y el art. 7.1 del Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, en cuanto a la inamovilidad. En este punto, la jurisprudencia ha precisado también que los deslindes a considerar son los más antiguos (STS de 11 de marzo de 2009 (RC 4186/2006), y en la misma línea las de 19 de enero de 1970, 25 de octubre de 1952, 13 de octubre de 1953, 26 de noviembre de 1953, 16 de marzo de 1959, 13 de enero de 1965 y 25 de octubre de 1965), y que el hecho de la

antigüedad de los deslindes no puede tener “relevancia alguna negativa (ya que aquéllos) no caducan por el transcurso del tiempo, permaneciendo inalterables sus pronunciamientos”.

Ello no obsta, como expresa la STS de 11 de marzo de 2009 (RC 4186/2006), a que la jurisprudencia haya ido reconociendo que puede acudirse a otros documentos e incluso a otros criterios de deslinde, en los casos de falta de claridad de los deslindes jurisdiccionales anteriores. Así, la expresada Sentencia indica que “la STS de 23 de junio de 1941 señaló que 'si los elementos aportados por ambos Ayuntamientos no acreditan de forma clara el preferente derecho de ninguno de ellos [se admite] la situación de hecho existente, dividiendo por igual la superficie en discordia' y la ya citada STS de 13 de enero de 1965 afirmó que, en defecto de conformidad de las partes interesadas, debía estarse a los elementos de prueba que justificaran el continuado ejercicio de jurisdicción sobre la zona en litigio. Más rotundamente, la STS de 13 de abril de 1976 declaró que no ha de dudarse en acudir a la situación de hecho, a falta de deslindes jurisdiccionales aceptados por ambas partes u otros documentos subsidiarios de los que claramente resulte la fijación del estado de derecho de sus respectivos límites, admitiéndose incluso que la Administración pueda acudir a un sistema de ponderación geográfico-administrativo en el que se conjugan los factores de población, extensión y riqueza”.

TERCERO.- En el caso examinado, resulta necesario analizar con mayor detalle esta doctrina interpretativa habida cuenta de la existencia de dos delimitaciones entre los términos municipales de los Ayuntamientos recurrentes como son las realizadas en los años 1889 y 1918, cuya práctica se sucede al amparo de normas diferentes, lo cual nos lleva al examen de la evolución histórica de la normativa sobre la materia.

La primera disposición sobre fijación de límites entre los distintos municipios fue el decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de diciembre de 1870, que establecía el señalamiento de términos municipales por medio de hitos o mojones. Hasta entonces, la jurisprudencia había expresado la validez de los deslindes practicados de común acuerdo entre términos limítrofes, siempre que los mismos constaran en documento público, entendiéndose por tal, las actas de deslinde, las visitas de términos jurisdiccionales, o los apeos formalizados ante escribano público; en este sentido, puede citarse el Real Decreto del Consejo de Estado de 26 de octubre de 1866 que afirmaba que “los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes, y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor”. Ante la aplicación limitada del decreto de 1870, se promulgó el Real Decreto de 30 de agosto de 1889 que conminaba a los Ayuntamientos a que practicasen el reconocimiento de sus límites municipales, a excepción de aquellas provincias en las que ya estaban ultimados los trabajos cartográficos. Con arreglo al Real Decreto de 1889 se procedió al deslinde de gran parte de municipios del Estado y al amparo del mismo se practicó la delimitación entre los términos de Mortonés del Vallés y Montmeló en las dos actas de 26 de noviembre de 1889 y 20 de enero de 1890.

De forma contemporánea a la promulgación de la normativa sobre deslinde de

términos municipales, en el año 1870, por Real Decreto de 12 de septiembre de 1870 se crea el Instituto Geográfico en la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento, cuyo Reglamento rectificado fue aprobado por Real Decreto de 27 de septiembre de 1870. Entre las funciones del Instituto Geográfico, estaba la de formar el mapa general del territorio, a cuyo efecto se siguieron las directrices del “Plan de operaciones del Instituto Geográfico para la triangulación topográfica y levantamiento de planos que requiere la publicación del mapa aprobado por S.A. el Regente del Reino, el 30 de septiembre de 1870”. De acuerdo al Plan, la unidad de trabajo del levantamiento del Mapa Topográfico Nacional era el término municipal, por lo que se hacía necesario previamente deslindarlo y amojonarlo; en consecuencia para el levantamiento del mapa topográfico nacional se practicaron deslindes por el Instituto Geográfico y Estadístico y asimismo se utilizaron los practicados de acuerdo al procedimiento establecido en los decretos de 1870 y 1889, si bien a partir de la promulgación de la Ley del Catastro parcelario de 23 de marzo de 1906 se intensificaron los trabajos de determinación de los límites municipales hasta mediados del siglo XX a ambas finalidades (cartográfica y catastral).

En el caso aquí examinado consta en el Acta de 15 de octubre de 1918 que el deslinde se practicó para “dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del Mapa de 30 de septiembre de 1870 y la de 23 de marzo de 1906, sobre formación del Catastro parcelario de España”. Al margen que la mención a la ley de 30 de septiembre de 1870 es errónea, puesto que lo que se aprobó en esa fecha fue el plan de operaciones como se ha expresado, puede constatar que el deslinde practicado en el Acta de 1918 y la adicional de 1949 se enmarca en el ámbito de la normativa cartográfica y catastral.

Esta distinción es importante porque la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha expresado el distinto valor que tienen las actas levantadas en expedientes de deslinde seguidos conforme al Real Decreto de 1889, de las realizadas a fines cartográficos y catastrales. Así, las SSTS 6 de marzo de 2015 (RC 1862/2013) y 15 de junio de 2015 (RC 2812/2013) afirma que las actas levantadas fuera de un expediente de deslinde, con finalidad cartográfica y catastral, no son vinculantes en un ámbito distinto, como es el de deslinde de términos municipales, si bien puede ser tenida en cuenta, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a efectos probatorios; es decir, para formarse la convicción sobre cuál es el trazado correcto de la línea divisoria. Sin embargo, esta doctrina puede verse matizada en determinados supuestos, como en el contemplado en la STS de 5 de diciembre de 2012 (RC 2708/2009) que considera vinculante un acta de deslinde con fines cartográficos y catastrales de 1938 por la literalidad de su portada al incluir la finalidad de reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales en conflicto.

Para clarificar esta cuestión planteada en relación a la prelación de las delimitaciones, debe considerarse en primer lugar si existe un deslinde previo válido practicado en un expediente de deslinde, puesto que en este caso no procedería modificarlo por un acto posterior de deslinde con fines cartográficos y catastrales, según se infiere de la interpretación jurisprudencial antes expresada. Caso de no existir este deslinde previo válido, deberán valorarse las circunstancias concurrentes en el deslinde practicado en la línea apuntada por la STS de 5 de

diciembre de 2012.

CUARTO.- En el caso examinado, y siendo prevalentes los deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, la primera cuestión que debe plantearse es si existe una línea de término que se fundamente en un deslinde válido al objeto de resolver las discrepancias planteadas por los municipios afectados.

Examinando la prueba practicada, como se ha apuntado anteriormente, observamos que existen dos actas distintas de deslinde y amojonamiento practicadas en el año 1889 y en 1918. La documentación histórica a estas fechas tiene carácter subordinado en el caso de que concluyamos que uno de estos deslindes tienen carácter prioritario, puesto que no existen deslindes válidos anteriores; al respecto, la documentación que tiene relevancia delimitadora es la del sumario de 1665, que fue tomada en consideración en los posteriores deslindes, y asimismo se intentó una delimitación en el año 1819 que fue dejada sin efecto por resolución del Capitán General de Catalunya, autoridad administrativa competente, que ordenó el levantamiento de los mojones colocados.

En cuanto al primero de los deslindes practicados de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto de 1889, consta en el expediente que se levantaron dos Actas en fecha 26 de noviembre de 1889 y 20 de enero de 1890. En la primera comparecieron las representaciones de ambos Ayuntamientos habiéndose producido un desacuerdo entre ambos municipios en diferentes tramos de la línea divisoria. En la segunda Acta compareció únicamente la representación del Ayuntamiento de Montmeló, quien continuó las operaciones de amojonamiento. Estas operaciones fueron impugnadas por el Ayuntamiento de Montornés del Vallés ante la Comisión Provincial de Barcelona, órgano administrativo competente para dirimir la discrepancia, que dictó resolución de fecha 12 de marzo de 1891 en la que consideraba que el Ayuntamiento de Montmeló incluyó en su jurisdicción fincas que pertenecían al otro municipio, por lo que ordenó levantar los mojones, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al Ayuntamiento de Montmeló. En consecuencia, no hubo un deslinde consentido por ambos Ayuntamientos, al haberse dejado sin efecto por la Comisión Provincial, ni se dirimió ulteriormente la discordia conforme a lo previsto en el art. 11 del Real Decreto de 30 de agosto de 1889, por lo que no puede darse prioridad a este deslinde.

En cuanto al segundo de los deslindes practicado en fecha 15 de octubre de 1918, y acta adicional de 1949, ya hemos indicado que se realizó para dar cumplimiento a la normativa cartográfica y catastral, lo cual hacía necesario deslindar los términos municipales previamente al no estar fijada la línea de término, precisamente por haber quedado sin efecto el deslinde del año 1889. Para ello se siguió el procedimiento establecido en las Instrucciones del Instituto Geográfico y Estadístico para llevar a cabo la delimitación de términos municipales (se emitieron diferentes instrucciones en 1878, 1907 y 1920), respetando la posesión de hecho y en presencia de los representantes de los Ayuntamientos afectados que debían firmar el acta de deslinde con indicación de los mojones, su situación y las discrepancias expresadas. Así, consta en el expediente administrativo que los representantes de los Ayuntamientos afectados fueron citados a los efectos de “reconocer la línea de

término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Montmeló y Montornés del Vallés, así como los Ayuntamientos de Martorelles y Palou” (folios 410 a 413 EA).

Por tanto, el procedimiento seguido era similar al previsto en los decretos de deslinde de 1870 y 1889, con citación e intervención de los municipios, respetando la posesión de hecho en casos de desacuerdo, de lo que debía dejarse la debida constancia en acta, y por este motivo el art. 1 de este mismo Real Decreto de 1889 ya había exceptuado la necesidad de renovar los deslindes en aquellas provincias en las que habían finalizado los trabajos del mapa por el Instituto geográfico y estadístico. Este procedimiento era además necesario para la formación del catastro y en este sentido el art. 7 de la Ley 23 de marzo de 1906, sobre Formación del Catastro Parcelario de España, establecía la obligación de los Ayuntamientos que no tuvieran deslindados ni amojonados sus términos municipales de ejecutarlo en el plazo de un año, previendo la colocación provisional de hitos o mojones atendiendo a la posesión de hecho y la posibilidad de que el procedimiento se iniciara de oficio por los Gobernadores civiles y a costa de los Ayuntamientos morosos. Sin embargo, como se ha indicado, en este caso no se siguió el procedimiento de oficio previsto en el art. 7 de la Ley de 1906, sino que se inició por el Instituto Geográfico y Estadístico conforme a sus Instrucciones, con intervención de los Ayuntamientos afectados.

Llegados a este punto, puede afirmarse que el deslinde de 1918 y acta adicional de 1949 debe considerarse como delimitación consentida por ambos Ayuntamientos por cuanto que: (i) la delimitación de 1918 y 1949 era para el reconocimiento de la línea divisoria y señalamiento de mojones comunes de los términos municipales de Montmeló y Montornés del Vallés y a este efecto fueron citados los representantes de ambos Ayuntamientos; como indica la STS de 5 de diciembre de 2012 (RC 2708/2009), la incomparecencia al acto de por parte de la Comisión o representantes de uno de los Ayuntamientos no puede conceptuarse como expresión inequívoca de divergencia al haber sido oportunamente citados como nadie cuestiona, ni la finalidad era exclusivamente catastral, como apunta la perito designada judicialmente, puesto que en la misma acta de deslinde de 15 de octubre de 1918 se recoge en su portada y encabezamiento que su finalidad es la de "reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Montmeló y Montornés del Vallés" (folios 15 y 414 EA), y a dicho efecto fueron citados los representantes municipales (folios 410 a 413 EA); en el mismo sentido, pueden citarse la SSTS 3 de julio de 2007 (RC 11148/2004) y 9 de abril de 2008 (RC 3868/2005), y SAN 30 de mayo de 2012 (Rec. núm. 1832/2009), ésta última sobre la eficacia de la práctica del deslinde por la titulación del acta; (ii) el deslinde no modificó un deslinde anterior, puesto que ni hubo deslinde válido en el año 1889 como se ha razonado, ni lo hubo en periodos anteriores, lo cual distingue este supuesto del contemplado en las citadas SSTS 6 de marzo de 2015 y 15 de junio de 2015 donde había una delimitación previa aceptada en un expediente de deslinde de municipios; (iii) el acta adicional de 1949, aunque limitada señalar la ubicación del mojón 6 tras la fusión del municipio de Palou con el de Granollers por ser común a los tres municipios, lo cierto es que hacía referencia expresa a que se trataba de una modificación del acta de reconocimiento de la línea de término y señalamiento de mojones comunes realizada en fecha 15 de octubre de 1918 y fue firmada por los representantes del Ayuntamiento de Montmeló sin

expresión de discrepancia con la anterior; (iv) existen una sucesión de actos de potestad administrativa respecto de la zona delimitada por el deslinde de 1918 que, con carácter general, ponen de manifiesto su aceptación tácita por ambos Ayuntamientos; y (v) por lo demás, esta delimitación es coherente con la del acta de 1889 y sumario de 1665, en los tramos de acuerdo, en tanto que devuelve la divisoria a los límites de los ejes fluviales y fija la línea de término en el resto de los tramos controvertidos, según se desprende de la prueba practicada.

Por tanto, al partirse de la existencia de un deslinde anterior consentido que fija la línea divisoria de los términos municipales de Montmeló y Montornés del Vallés de fecha 15 de octubre de 1918, y acta adicional de 6 de octubre de 1949, quedan en un plano subordinado el estado de hecho y otros documentos históricos que expresan la situación de los terrenos en cuestión. Ambas partes aceptan parcialmente dicha delimitación, al mostrarse de acuerdo con la línea comprendida entre los mojones segundo y cuarto, y en la ubicación de los mojones segundo, tercero y cuarto. La discrepancia se concreta en la ubicación de los mojones primero, quinto y sexto, lo que determina controversias en el trazo de la línea divisoria entre los mojones primero y segundo, y cuarto a sexto, lo que debe ser objeto de análisis con arreglo al resultado de la prueba practicada.

QUINTO.- Entrando en el examen de la delimitación realizada en la resolución recurrida y de la prueba practicada en este proceso, debe subrayarse que el deslinde efectuado por la Administración de la Generalitat se hace en base al informe de la Direcció General d'Administració Local (DGAL) de 7 de marzo de 2013 (folios 1364 a 1389 EA) que concluye que la línea divisoria en el tramo en discrepancia es la que consta en la certificación de la línea de delimitación entre ambos términos municipales elaborada por el Institut Cartogràfic de Catalunya (ICC) en fecha 20 de febrero de 2006 y que permite establecer la geometría de la delimitación, ajustada a la escala 1:5000.

Esta delimitación es cuestionada por ambos Ayuntamientos, habiéndose practicado sendas pruebas periciales, una a instancia del Ayuntamiento de Montmeló, habiendo emitido informe el perito de parte Sr. Sanllehí, y otra a instancia del Ayuntamiento de Montornés del Vallés, habiendo emitido informe la perito de designación judicial Sra. Prat. En síntesis, las conclusiones del dictamen elaborado a instancias del Ayuntamiento de Montmeló sostienen que la línea divisoria coincide con que consta en los documentos históricos, esto es, del acta del año 1889 y en el sumario de 1665, de manera que se produce un desplazamiento hacia el sur de la línea entre los mojones 1 y 2, y la línea entre los mojones 4 y 6 discurre en línea recta. Por su parte, la perito de designación judicial realiza una interpretación alternativa de la delimitación entre el mojón 4 y 6, ubicando en otro lugar el mojón 5.

Valorando la prueba practicada, lo primero que debe destacarse es que ambos informes periciales están ampliamente documentados y contienen un análisis exhaustivo del objeto de la pericia. Sin embargo, el punto de partida de ambos dictámenes es discrepante de la conclusión, estrictamente jurídica, que hemos expresado cual es que debe partirse de la delimitación realizada en 1918 y en el acta adicional de 1949, lo cual determina la discrepancia absoluta con las conclusiones formuladas en el dictamen del Ayuntamiento de Montmeló que se

basan en delimitaciones históricas, que quedan en un nivel subordinado al haber establecido como referencia la delimitación de 1918, según hemos razonado, y la discrepancia parcial con las conclusiones recogidas en el dictamen emitido por la perito de designación judicial.

La cuestión que plantea más controversia en relación al dictamen de esta perito es la de la ubicación del mojón 5, que sitúa en una coordenada distinta de acuerdo con el plano catastral de 1944. En relación a esta conclusión, debemos indicar que el punto de partida es la delimitación de 1918, y no la línea marcada en el catastro, y que además existen dos planos catastrales, aportados por cada uno de los Ayuntamientos, que tienen una línea distinta, habiéndose seguido la del plano aportado por el Ayuntamiento de Montornés. Por otra parte, la perito refuerza esta conclusión con otros dos argumentos: a) la nueva ubicación soluciona la disfuncionalidad territorial creada por la delimitación realizada en la resolución recurrida; y b) la existencia de actos de potestad administrativa en la zona propuesta en la pericial a incluir en el término municipal de Montornés del Vallés.

En relación a esta interpretación de ubicación alternativa del mojón 5 debemos señalar, como primera cuestión de naturaleza jurídica, que la disfuncionalidad territorial regulada en los arts. 21 y siguientes del Decreto 244/2007, de 6 de noviembre, por el que se regula la constitución y la demarcación territorial de los municipios, de las entidades municipales descentralizadas y de las mancomunidades de Cataluña, es una causa de alteración de los términos municipales, conforme a lo establecido en el art. 12.3 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, que debe ser aprobada por el Govern de la Generalitat, que queda extramuros del procedimiento de delimitación de términos municipales que es el que aquí se examina, por lo que no puede llevarse a cabo una alteración de términos municipales en un procedimiento de delimitación territorial. Es cierto que la reforma operada por el Decret 209/2015, de 22 de septiembre, ha ampliado el objeto de las operaciones de delimitación que pueden realizarse en este expediente, al incluir en su art. 30.1 modificaciones que tengan por fin adaptar los términos municipales a la realidad geográfica existente cuando aquella sea incoherente por el paso de infraestructuras o accidentes geográficos o por la modificación antrópica del territorio, con lo que se pretende evitar que al expediente de delimitación le suceda uno de alteración de términos municipales cuando se trata de ajustes o modificaciones que pueden solventarse en sede de delimitación. Sin embargo, dicho objeto se limita a los supuestos de disfunciones expresamente prevenidos en el citado art. 30.1 y, en cualquier caso, no puede aplicarse de forma retroactiva a procedimientos ya concluidos. Por este motivo, no puede tomarse como argumento válido la vigencia del Decret 209/2015 para modificar la ubicación del mojón 5 en la delimitación aquí enjuiciada, pues ello supondría la aplicación retroactiva del citado precepto, con preterición de la necesaria contradicción de las partes en el procedimiento administrativo, quienes desde luego no han podido formular propuestas ni alegaciones sobre la adaptación de los lindes a la realidad geográfica al tratarse de un precepto que no entró en vigor hasta bien avanzado el proceso jurisdiccional.

Por otra parte, y en cuanto al ejercicio de potestades administrativas y actos de dominio territoriales como justificativo del cambio de ubicación, ya hemos indicado

que se trata de un criterio subordinado cuando existe una delimitación previa consentida, y por ello no determinante, sin perjuicio de que pueda servir de referencia interpretativa a la hora de fijar los límites territoriales.

SEXTO.- Enlazando la valoración de los citados dictámenes y demás pruebas practicadas en contraste con los informes técnicos realizados por la Administración que sirven de soporte a la resolución de delimitación de los términos municipales, entendemos de especial importancia los trabajos realizados por el Instituto Cartográfico de Catalunya (ICC) que fijan la línea de delimitación entre los términos municipales tomando como referencia exclusiva el deslinde practicado en el año 1918 (folios 9 a 56 EA), del cual debemos de partir como hemos expuesto. El método de trabajo seguido por el ICC fue el de fijar las coordenadas de los mojones descritos en el acta de 1918, de acuerdo a los datos recabados en los trabajos tipográficos realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico en 1919 y en el trabajo de campo, que determinan la línea de delimitación de 20 de febrero de 2016, que se traslada en la certificación a una escala 1:5000, y que se recoge posteriormente en la resolución impugnada, tras ser aceptada por la Comisión de Delimitación Territorial. Tal como se expresa en el informe técnico elaborado por la Direcció General de la Administració Local (folio 1383 EA) la delimitación realizada por el ICC es coincidente con las conclusiones a que llegan sus servicios técnicos tras la superposición de las líneas correspondientes al catastro de 1944, aportado por el Ayuntamiento de Montornés del Vallés, del catastro actual y del mapa urbanístico de Catalunya, de las que se desprende una clara tendencia a seguir el trazado de los cursos de agua de los ríos Besos, Mogent y Congost, casi coincidente con la línea delimitada por el ICC.

A la hora de valorar los informes técnicos emitidos tanto por el ICC como por los servicios de la DGAL, los cuales sirvieron de base a la propuesta de la Comisión de Delimitación Territorial y que son aceptados por la resolución impugnada, debemos partir del principio general de la presunción de acierto de los informes elaborados por estos órganos técnicos, en ejercicio de la denominada discrecionalidad técnica, cuya legitimidad ha reconocido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, si bien en todo caso hay que advertir que se trata de una presunción “iuris tantum” que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador. Este valor se incrementa cuando, como en este caso, la actividad administrativa se desarrolla en cumplimiento de una función arbitral, que sólo se ejercita en el caso de desacuerdo de los Ayuntamientos afectados, tendente a dirimir la controversia, con lo que supone de reforzamiento del principio de imparcialidad.

En esta línea consideramos que la posición de los mojones y la línea marcada por los órganos técnicos de la Administración corresponde a la del deslinde de 1918

que hemos considerado como prioritario, según resulta extensamente razonado y documentado en sus informes, sin que los mismos resulten desvirtuados por las periciales practicadas en el proceso, según hemos razonado en el fundamento anterior.

SÉPTIMO.- En definitiva, debe desestimarse el recurso interpuesto en tanto que la delimitación realizada en la resolución administrativa impugnada expresión de la discrecionalidad técnica del órgano de la administración que es asumida por este Tribunal, dada eficacia jurídica que se ha conferido al Acta de deslinde de 1918 y adicional de 1949, y al no resultar desvirtuada por la actividad probatoria desarrollada en este proceso.

OCTAVO.- No procede hacer imposición de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, atendida la naturaleza de la actividad impugnada y la existencia de dudas razonables, tal como ha quedado ampliamente expresado en la fundamentación de esta sentencia, para cuya resolución ha sido necesaria la tramitación de este recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el Recurso núm. 127/2014, interpuesto por el AJUNTAMENT DE MONTORNÉS DEL VALLÉS contra la resolución GRI/55/2014, de 8 enero de 2014, del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalitat de Catalunya.

2º.- Desestimar el Recurso acumulado núm. 281/2014, interpuesto por el AJUNTAMENT DE MONTMELÓ contra la citada resolución GRI/55/2014 y contra la resolución de desestimación del requerimiento previo de fecha 14 de abril de 2014.

3º.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.